

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 044/2018.

ACTORA: *****.,.

AUTORIDADES DEMANDADAS: POLICÍA
VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-
252, ADSCRITO A LA COMISARÍA DE
VIALIDAD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO
DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, DOCE DE
JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (12/07/2018).**-----

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número 044/2018
promovido por *****.,, señalando como autoridad demandada a la
**POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-252, ADSCRITO A LA
COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DEL OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA, y;**-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- *****.,, por medio de su escrito recibido el veinte de
abril del dos mil dieciocho (20/04/2018), en la Oficialía de Partes Común de
este Tribunal, por su propio derecho demandó la nulidad del acta de
infracción con número de folio ***** de fecha **cinco de marzo de dos
mil dieciocho (05/03/2018).**-----

SEGUNDO.- Por auto de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho
(23/04/2018), se admitió a trámite la demanda interpuesta por *****.,,
ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad
demandada, **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-252,
ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE
JUÁREZ, OAXACA**, para que produjera su contestación en los términos de
ley.-----

TERCERO.- Mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos
mil dieciocho (31/05/2018), se tuvo a la **POLICÍA VIAL CON NÚMERO
ESTADÍSTICO PV-252, ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD
MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, dando contestación a la

demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia Final. - - - -

CUARTO.- Siendo las **DOCE HORAS del día SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (06/07/2018)**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaría de Acuerdos, que las partes no formularon alegatos. - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - -

DATOS PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

SEGUNDO.- La personalidad de la actora y de las autoridades demandadas quedaron acreditadas en términos del artículo 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho y las Autoridades demandadas exhibieron copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - -

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** - - - -

CUARTO.- La Litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, señalado en el resultando primero

de esta sentencia. La actora *****., demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** **de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho (05/03/2018)** al contravenir lo dispuesto en la fracción V, del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y al análisis del acta de infracción impugnada con número de ***** **de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho (05/03/2018)**, a la cual se le confiere pleno valor probatorio al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

Así tenemos que del acta en cita se advierte que la autoridad demandada en la parte relativa a **MOTIVACIÓN**: Estacionarse en doble fila artículo 60 fracción III El conductor se estaciono en doble fila y sin tarjeta de circulación. En cuanto a **FUNDAMENTACIÓN**: artículos 86 fracción IX y 59 fracción IVI A, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, en relación a los artículos 32 fracción VI y 201 fracciones V, IX, X, XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal vigente. Dentro de las **OBSERVACIONES**: Se silbo y dijo que se le hiciera y que ahí iba a dejar su coche.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

De lo anterior se desprende que resulta fundado el concepto impugnado hecho valer por la parte actora, en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que en dicho acto se señala que es levantada con fundamento en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, en vigor, pero no hace una descripción clara, precisa y completa de la conducta del accionista para encuadrarlo en la hipótesis legal infringida, ya que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de qué forma arribó a la determinación de que la administrada, se colocó en el hecho generador de la infracción, para resultar ser sujeta obligada a tal falta administrativa tipificada dentro del referido Reglamento; amén de no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ya que se limitó a invocar el fundamento de su actuar, más no hizo

referencia de forma fehaciente en la motivación como ocurrieron los hechos que lo llevaron a esa conclusión, provocando la ilegalidad del acta de infracción, dejando a la administrada en estado de indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar el acto administrativo emitido, que le impone el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

"TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE. *Para que una multa por infracción al reglamento de tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicable."*

DATOS PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Por analogía, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia número 251, 051, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 284 del Semanario Judicial de la Federación 145-150 Sexta Parte, Séptima Época, que a letra dice:

TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

De lo anterior se desprende que el razonamiento hecho por la Autoridad emisora debió ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del porqué está interfiriendo en la esfera jurídica del infractor, demostrando la conducta antijurídica realizada por este y que norma resulta aplicable al caso, lo que la especie no aconteció, por lo que se dejó al administrado en estado de indefensión al ignorar los elementos que llevó a la autoridad a emitir el acto, provocando la ilegalidad del acta de infracción con número de folio ***** de fecha **cinco de marzo de dos mil dieciocho (05/03/2018)** levantada por **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-252, ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA**; al vulnerar la obligación de la debida fundamentación y motivación exigida en la fracción V, del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el

artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

DATOS PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Por las razones esgrimidas, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho (05/03/2018), emitida por la **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-252, ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA. -----**

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales**, aun cuando no haya ejercido ese

derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208 fracción II, VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acredita en autos. - -

DATOS PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.** - -

CUARTO.-SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio ***** de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho (05/03/2018), emitida por la **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-252, ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DEL DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA** por las razones ya expuestas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO